



En Xalapa, Veracruz a veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis.

Visto el expediente **IVAI-REV/27/2016/III**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ------, en contra del **Ayuntamiento de Coatepec**, y realizadas las formalidades procedimentales que disponen los artículos 67.1 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 2, fracción IV, 20, 58, 60 y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, como consta en actuaciones, se emite resolución definitiva conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Solicitud de información. El veintinueve de noviembre del dos mil quince, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz al Ayuntamiento de Coatepec, misma que fue registrada con el folio 00646315, en el cual se requirió información consistente en lo siguiente:
 - "Se solicita la siguiente información:
 - 1.- Total de trabajadores de confianza y sindicalizados que están en nomina [sic] al 30 de noviembre del 2015 [sic]
 - 2.- numero [sic] de trabajadores que se incrementaron del 30 de julio de 2015 al 30 de noviembre de 2015, y porcentaje de incremento [sic]
 - 3.- Cuales [sic] fueron los argumentos y elementos que tomo [sic] el cabildo para dar el nombramiento de secretaria del ayuntamiento a dulce [sic] maría arenas [sic]
 - 4.- mencione [sic] si la c. dulce [sic] maria [sic] arenas [sic] en calidad se [sic] secretaria del ayuntamiento, puede realizar certificaciones de documentos con valor legal [sic]
 - 5.- mencione [sic] el grado maximo [sic] de estudios con los que cuenta la c [sic] dulce [sic] maria [sic] arenas [sic], actual secretaria del ayuntamiento [sic]
 - 6.- cuales [sic] son los familiares hasta en etrcer grado de la c [sic] dulce [sic] maria [sic] arenas [sic]. Actual secretaria del ayuntamiento y en que [sic] áreas se encuentran laborando [sic]
 - 7.- cual [sic] es el sueldo mensual neto que recibe la c [sic] dulce [sic] maría [sic] arenas [sic], actual secretaria del ayuntamiento [sic]
 - 8.- cual [sic] es el horario laboral que cumple la c [sic] dulce [sic] maría arenas [sic], y mencionar si checa en algún medio de control de asistencia [sic]
 - 9.- que [sic] horario debe cubrir la c [sic] dulce [sic] maría arenas [sic] en calidad de secretaria del ayuntamiento [sic]
 - 10.- mencionar [sic] a cuanto [sic] asciende el total de apoyos sociales que ha otorgado la secretaria del ayuntamiento del 31 de julio de 2015 al 30 de noviembre del 2015 y quienes han sido beneficiados [sic]"



II. Respuesta del Sujeto Obligado. El cuatro de enero de dos mil dieciséis el sujeto obligado notificó al solicitante la respuesta a su solicitud por medio del oficio 01/El/UTAI/2016 señalando lo siguiente:

. . .

Por este medio anexo los oficios No RH/682-2015 y S/203/2016, signados por el C. GUILLERMO ZUÑIGA CASTILLO, Enlace de la Unidad de accesos a la Información de la Dirección de Recursos Humanos e Informática, y la C. DULCE MARIA ARENAS FLORES, Secretaria del H. Ayuntamiento, mediante el cual se da formal respuesta a su solicitud de información con número de folio 00646315, remitida a esta misma a través del sistema INFOMEX, el día 29 de noviembre de 2015.

- - -

Dicho oficio fue remitido junto con los siguientes anexos:

1.- Oficio S/203/2016 signado por la Secretaria del Ayuntamiento el cuatro de enero de dos mil dieciséis y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del mismo sujeto obligado en donde le informa lo siguiente:

...

Al respecto me permito remitirle la información que a continuación se detalla:

- 1. Esa información corresponde a la Dirección de Recursos Humanos.
- 2. Corresponde a Recursos Humanos
- 3. Es una facultad del Titular del Ayuntamiento, proponer al Cabildo los nombramientos del Tesorero, Titular del Órgano Interno de Control, Secretario del Ayuntamiento, etc. mismos [sic] que son nombrados conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica del Municipio Libre.
- 4. Conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Municipio Libre, la suscrita se encuentra facultada para realizar certificaciones de documentos con valor legal.
- 5. Trabajadora social con título y cedula profesional.
- 6. Ninguno.
- 7. Esta información corresponde a la Dirección de Recursos Humanos.
- 8. El horario oficial de trabajo que debo cumplir es de las 08:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes, más sin embargo me encuentro disponible las 24 horas del día por necesidades del servicio de lunes a domingo, no verifico en ningún medio de control de asistencia, toda vez que como ya se mencionó, no importa el día ni la hora en caso de ser requerida siempre tengo que estar disponible.
- 9. Mi horario laboral es de 08:00 a 15:00 hrs., de lunes a viernes, pero como se ha señalado anteriormente, por necesidades del servicio en diversas ocasiones me he retirado de este recinto oficial a altas horas de la madrugada continuando con las labores propias de mi encargo, incluso sábados y domingos.
- 10. Ninguno, toda vez que no son facultades propias de mi encargo.

. . .



2.- Oficio RH/682-2015 signado por el Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Dirección de Recursos Humanos e Informática el tres de diciembre de dos mil quince y dirigido al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Coatepec en donde le informa lo siguiente:

. . .

Por medio de la presente, me dirijo a usted para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo referirme al Of. No. UTAI/208/2015 en donde hace referencia al folio 00646315 de INFOMEX-VER. Por lo que rindo informe de la petición de información que compete y resguarda esta Dirección de Recursos Humanos:

- Respecto al punto uno de la petición, informo que el Total [sic] de trabajadores de Confianza [sic] y Sindicalizados [sic] que están en nomina [sic] al 30 de noviembre de 2015 es de 346 trabajadores.
- Respecto al punto dos de la petición, informo que el número de trabajadores que se incrementaron del 30 de Julio [sic] de 2015 al 30 de noviembre de 2015 es de cero trabajadores, y el porcentaje de incremento es de 0%.
- Menciono que el grado máximo de estudios con los que cuenta la C.
 Dulce María Arenas, actual Secretaria del Ayuntamiento es el de Título de Trabajadora Social, mismo que obra en el expediente del personal.
- Que el sueldo mensual neto que recibe la C. Dulce María Arenas, actual Secretaria del Ayuntamiento es de Treinta [sic] y Cinco [sic] mil un pesos con cincuenta y cuatro centavos en moneda nacional.
- Que el horario laboral que cumple la c. dulce [sic] maria [sic] arenas [sic], esta [sic] determinado en su nombramiento y es de 08:00 a 15:00 horas, salvo que por necesidades del servicio y/o instrucciones de su jefe inmediato superior tenga que atender asuntos y actividades inherentes al puesto que desempeña como Secretaria del Ayuntamiento.

. . .

III. Inconformidad de la Parte Recurrente. El diecisiete de enero del dos mil dieciséis, la parte ahora revisionista interpuso el recurso de revisión de mérito a través del Sistema Infomex-Veracruz, señalando en la exposición de agravios lo siguiente:

La informacion [sic] solicitada, no fue proporcionada por la unidad de acceso del h. ayuntamiento de coatepec [sic], ya que lo solicitado en el numeral uno, dos y siete, se responde que es responsabilidad del area [sic] de recursos humanos, siendo esta [sic] perteneciente al h. ayuntamiento de coatepec [sic].

respecto [sic] al numeral tres, no se responde lo solicitado, ya que no se enuncian los argumentos que se presentaron ante el cabildo para el nombramiento de dulce [sic] maria [sic] arenas [sic], como secretaria del ayuntamiento.



respeto [sic] al numeral diez solicitado, no se proporciona ninguna informacion [sic]

- **IV. Acuerdo de radicación y turno.** El dieciocho siguiente se tuvo por interpuesto el recurso de revisión; se radicó, con la clave de identificación IVAI-REV/27/2016/III y se turnó a la ponencia a cargo del comisionado Fernando Aguilera de Hombre, para la sustanciación y elaboración del proyecto de resolución.
- V. Admisión y emplazamiento al Sujeto Obligado. Mediante proveído de diecinueve de enero siguiente, se emplazó y corrió traslado al Ayuntamiento de Coatepec, con el recurso de revisión y sus anexos, tal como se advierte de las constancias y razón actuarial, consultables en las hojas veinte a veintidós del expediente.
- VI. Procedimiento. El veinticinco de enero de dos mil dieciséis, se recibió en este Instituto promoción del sujeto obligado presentada vía Sistema Infomex-Veracruz, consistente en oficio número UTAI/003/2016, fechado el veintidós de enero de dos mil dieciséis y signado por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, por el cual ratifica su respuesta argumentando que los agravios de la ahora recurrente son improcedentes ya que por medio de los oficios S/203/2016 y RH/682-2015 se le dio puntual respuesta a todos y cada uno de los puntos de la solicitud de información.

Dicha promoción fue acordada el veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en el mismo proveído se acordó digitalizar y remitir a la parte recurrente las documentales enviadas por el sujeto obligado durante la substanciación, requiriéndosele a efecto de que en un término no mayor a tres días se pronunciara respecto de la información enviada, apercibiéndola que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obren en autos, siendo que en el expediente no se observa que la recurrente haya atendido dicho requerimiento.

VII. Diligencia para mejor proveer. El once de febrero de dos mil dieciséis, el comisionado ponente llevó a cabo una certificación al portal de transparencia del sujeto obligado.



VIII. Circulación del proyecto de resolución. Una vez sustanciado el recurso de revisión, el quince de febrero de dos mil dieciséis, se circuló el proyecto de resolución a los integrantes del Pleno de este Instituto.

Con base en los elementos precisados, este Instituto emite la presente resolución, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 último párrafo y 67 fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 34.1, fracciones XII y XIII, 42, párrafo 1, 64, párrafo 1, fracción VI, 67, párrafos 1, 2, 3 y 4, 69, y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Este Cuerpo Colegiado advierte que en los presentes recursos de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 65 de la ley en cita, toda vez que en los mismos se señala: a) Nombre del recurrente, su correo electrónico para recibir notificaciones; b) la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud; c) la fecha en que se le notificó al solicitante o en la que tuvo conocimiento del acto que motiva el recurso; d) la descripción del acto que se recurre; e) la exposición de los agravios; y f) las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.



Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 64, 65, 66, 70, párrafo 1 y 71, párrafo 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 70 y 71 de la multicitada ley de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos



públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos,



voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa que se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave establece en su artículo 6° que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información. La ley establecerá los requisitos que determinarán la publicidad de la información en posesión de los



sujetos obligados y el procedimiento para obtenerla, así como la acción para corregir o proteger la información confidencial.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

La Constitución Local en su artículo 6 señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1,



de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

Del análisis de las constancias que obran en autos se observa que el agravio manifestado por el recurrente deviene parcialmente fundado, como se explica en el siguiente razonamiento:

De la solicitud de acceso se observa que el hoy recurrente requirió al Ayuntamiento de Coatepec información que reviste el carácter de pública e incluso obligaciones de transparencia de conformidad con los artículos 3.1, fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, fracciones I y VI, 7.2 y 8.1 fracciones III y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con los diversos 35, fracción XLI, 36, fracción XIV, 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información en el plazo establecido por el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia del Estado, sin embargo, la particular la tildó de incompleta por estimar que no se entregó lo correspondiente a los numerales 1, 2, 3, 7 y 10 de la solicitud, por lo que el presente estudio se centrará únicamente en el contenido de los numerales citados, en el entendido de que los puntos excluidos en los agravios fueron satisfechos con la respuesta del ente público.

Así, la particular se agravia de la respuesta otorgada a los siguientes cuestionamientos:

- 1.- Total de trabajadores de confianza y sindicalizados que estuvieron en nómina al 30 de noviembre del 2015.
- 2.- Número de trabajadores que se incrementaron del 30 de julio de 2015 al 30 de noviembre de 2015 y el porcentaje de incremento.

Lo solicitado constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave,

Artículo 8

1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte



días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:

. . .

IV. La información relativa a sueldos, salarios y remuneraciones de los servidores públicos, deberá ser publicada de la siguiente forma:

a. El tabulador y las compensaciones brutas y netas, así como las prestaciones correspondientes del personal de base, de confianza y del contratado por honorarios. Igualmente deberá publicarse el número total de las plazas y del personal por honorarios, especificando las vacantes por cada unidad administrativa.

..

Lo anterior en concordancia con el Décimo primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública, mismo que versa:

Décimo primero. Para la publicación y actualización de la información de la fracción IV del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados observarán lo siguiente:

. . .

IV. La relación de plazas indicará su número total autorizado y se desglosará por nivel y puesto, señalando además si están ocupadas o vacantes.

• • •

Así, atendiendo a lo solicitado, por medio del oficio RH/682-2015 el Enlace de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información de la Dirección de Recursos Humanos e Informática, informa a la particular que al treinta de noviembre del año dos mil quince la plantilla de trabajadores de confianza y sindicalizados del Ayuntamiento era de 346 elementos, por lo que de inicio no le asiste la razón al recurrente en el sentido de que afirma que no se le dio contestación a esa parte de la solicitud de información. En la misma hipótesis se encuentra lo solicitado en el segundo numeral, ya que por medio del mismo oficio se hizo de su conocimiento que en el periodo comprendido del treinta de julio de dos mil quince al treinta de noviembre del mismo año no hubo incremento en el número de trabajadores, en consecuencia el porcentaje de aumento



es del 0%. Por lo anterior, contrario a lo manifestado por la recurrente, el sujeto obligado si dio contestación a lo peticionado en los referidos numerales.

No obstante lo anterior, el once de febrero de dos mil dieciséis el comisionado ponente llevó a cabo una diligencia de certificación del portal de transparencia del sujeto obligado, en la misma se observó que la última actualización al apartado de sueldos y salarios de los servidores públicos fue realizada el quince de octubre del año dos mil quince, además, el documento estudiado especifica que el total de plazas a le fecha en mención era de 343. Información que constituye un hecho notorio de conformidad con la tesis siguiente: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL¹

Ahora bien, la cifra que se visualiza en el portal de transparencia contradice la aportada por el ente público en su contestación, ya que de inicio se afirmó que el total de trabajadores al treinta de noviembre de dos mil quince era de 346, para luego informar que del treinta de julio al treinta de noviembre del mismo año no existió un incremento en la plantilla laboral, sin embargo en el portal de transparencia se reportan 343 plazas al quince de octubre de dos mil quince.

Es por lo anterior que resulta necesario que el sujeto obligado aclare por medio del Titular de la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento el número de trabajadores que estaban en nómina al treinta de noviembre del año inmediato anterior, además de informar si hubo un incremento en el número de trabajadores en el periodo comprendido del treinta de julio al treinta de noviembre de ese año.

3.- ¿Cuáles fueron los argumentos y elementos que tomó el cabildo para dar el nombramiento de secretaria del Ayuntamiento a Dulce María Arenas?

En lo tocante a esa parte de la solicitud, la secretaria del Ayuntamiento afirma a través del oficio S/203/2016 que de acuerdo a la Ley Orgánica del

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, Tribunales Colegiados de Circuito, p. 1373, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Registro: 2004949.



Municipio Libre, es facultad del Titular del Ayuntamiento el proponer al Cabildo los nombramientos del tesorero, titular del órgano de control interno y secretario.

La respuesta otorgada obedece a lo estipulado por los artículos 35, fracción XLI y 36, fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, preceptos que indican:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

XLI. Tomar la protesta de ley al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero Municipal, al titular del órgano de control interno y al Jefe o Comandante de la Policía Municipal.

. . .

Artículo 36. Son atribuciones del Presidente Municipal:

. . .

XIV. Proponer al Cabildo los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Titular del Órgano de Control Interno y del Jefe o Comandante de la Policía Municipal;

. . .

De los textos supracitados se observa que en efecto, el cuerpo normativo no profundiza respecto del protocolo de nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, limitándose a definir que el Presidente Municipal cuenta dentro de sus atribuciones con la de proponer al cabildo el nombramiento del servidor público, asimismo el Ayuntamiento tomará protesta del Secretario en caso de ser aprobada la propuesta, por lo tanto, la Ley Orgánica no establece como requisito o condicional para ocupar el cargo que el Ayuntamiento deba presentar argumentos y elementos que tengan que ser valorados a modo de influir en la decisión sobre la elección del servidor público, sino únicamente aprobar la propuesta realizada por el ejecutivo.

Consecuentemente la respuesta del ente público se encuentra ajustada a derecho y no es violatoria del derecho a la información de la recurrente.

7.- ¿Cuál es el sueldo mensual neto que recibe la ciudadana Dulce María Arenas?



Lo peticionado constituye una obligación de transparencia en términos del artículo 8, fracción IV de la Ley de Transparencia, en ese sentido al ser un sujeto obligado con una población mayor a setenta mil habitantes, el Ayuntamiento de Coatepec está compelido a publicar en su portal de transparencia los sueldos y salarios de los servidores públicos.

Es por lo anterior, que por medio del oficio RH/682-2015, el sujeto obligado otorga contestación a la solicitud informando que el sueldo mensual neto que percibe la Secretaria del Ayuntamiento es de treinta y cinco mil un pesos con cincuenta y cuatro centavos. Por otra parte, de la certificación del portal de transparencia realizada por el comisionado ponente, se pudo apreciar que el mismo indica que el sueldo neto mensual de la servidora en cuestión es de \$34,870.69, especificando que la última actualización del portal fue realizada el quince de octubre de dos mil quince.

Debido a esa disparidad entre las cifras aportadas en la contestación a la solicitud y la publicada en el portal de transparencia, resulta necesario que el ente público aclare su respuesta en el sentido de informar el sueldo mensual neto vigente que percibe la Secretaria del Ayuntamiento, además de actualizar el portal de transparencia donde se encuentra publicada dicha información.

10.- ¿A cuánto asciende el total de apoyos sociales que otorgó la secretaria del Ayuntamiento del 31 de julio de 2015 al 30 de noviembre del 2015?

Por último, por cuanto a los apoyos otorgados por la secretaria del Ayuntamiento en el periodo señalado en el cuestionamiento, por medio del oficio S/203/2016 la Secretaria del Ayuntamiento dio respuesta durante el procedimiento de acceso manifestando que no se otorgaron apoyos sociales toda vez que hacerlo no es una facultad propia de su encargo.

La respuesta emitida se robustece con lo establecido en el artículo 70 de la Ley Orgánica del Municipio libre, en donde se establecen las atribuciones de la secretaria del Ayuntamiento, a saber:

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:



- I. Estar presente en las sesiones del Ayuntamiento con derecho a voz y levantar las actas al terminar cada una de ellas;
- II. Dar cuenta diariamente de todos los asuntos al Presidente para acordar el trámite que deba recaer a los mismos;
- III. Informar, cuando así lo solicite el Ayuntamiento, sobre el estado que guardan los asuntos a su cargo;
- IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;
- V. Autorizar con su firma y rúbrica, según corresponda, las actas y documentos emanados del Ayuntamiento;
- VI. Proponer el nombramiento de los empleados de su dependencia;
- VII. Presentar, en la primera sesión de cada mes, informe que exprese el número y asunto de los expedientes que hayan pasado a Comisión, los despachados en el mes anterior y el total de los pendientes;
- VIII. Observar y hacer cumplir las disposiciones que reglamentan el funcionamiento de la Secretaría, procurando el pronto y eficaz despacho de los negocios;
- IX. Compilar las leyes, decretos, reglamentos, Gacetas Oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos órganos, dependencias y entidades de la administración pública municipal, así como tramitar la publicación de los bandos, reglamentos, circulares y disposiciones de observancia general que acuerde el Ayuntamiento;
- X. Llevar el registro de los ciudadanos en el padrón municipal; y
- XI. Las demás que expresamente le señalen esta ley y demás leyes aplicables.

Por lo que del estudio del precepto transcrito se observa que en efecto no existe una atribución de dicha servidora por cuanto a otorgar recursos y apoyos sociales, por lo que no se advierte obstáculo para dar por cumplido el derecho a la información de la aquí recurrente.

En conclusión, para dar por cumplido al sujeto obligado en el caso concreto, es necesario que éste emita una nueva respuesta notificando lo siguiente:

 Deberá aclarar por medio de la Dirección de Recursos Humanos cual fue el número de trabajadores de confianza y sindicalizados



que se encontraban en la nómina del Ayuntamiento al treinta de noviembre de dos mil quince.

- Deberá aclarar cuál es el sueldo neto mensual que percibe la actual
 Secretaria del Ayuntamiento.
- Deberá actualizar su portal de transparencia de acuerdo a lo establecido en la fracción 8.1, fracción IV de la Ley de Transparencia Estatal, lo anterior tomando en consideración lo dispuesto en el Décimo Primero de los Lineamientos Generales que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para publicar y mantener actualizada la información pública.

Por lo anteriormente expuesto, el agravio manifestado por el aquí recurrente resulta parcialmente fundado y lo procedente es ordenar al sujeto obligado emita una nueva respuesta, ello con apoyo en el artículo 69, párrafo primero, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** otorgada por el sujeto obligado, en consecuencia, se **ordena** que en un plazo no mayor a quince días contados a partir de que cause estado la presente resolución, dé cumplimiento al presente fallo en términos de lo expuesto en el Considerando Tercero y permita el acceso a la información peticionada al hoy recurrente.

SEGUNDO. Con apoyo en lo ordenado en el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz; 74 fracciones V, VIII y IX y 75 fracción III de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se informa a la Parte recurrente que:



a). Cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la publicación que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación;

b). La resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado y;

c). Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este Fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la Resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el Sujeto Obligado cumpla con el presente Fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ante la secretaria de acuerdos con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández Comisionado Fernando Aguilera de Hombre Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera Secretaria de acuerdos